



CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por tanto, paso la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

Oiba, 01 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Oiba, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Smith Pabón de Martínez
Ddo/: Leonel Acosta Pedraza
Rad/: 685004089001-2018-00112-00*

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, mediante el cual allega cotejo de la notificación por aviso al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de señalar que mediante proveído del 30 de octubre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, adelantara nuevamente la notificación por aviso al ejecutado Leonel Acosta Pedraza, dando total cumplimiento a lo previsto en el Art. 292 del C.G.P, y como quiera que transcurrido el término concedido por el Juzgado, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, pues guardó silencio, mediante auto del 27 de enero de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

Posteriormente, mediante memorial radicado en la secretaria de este Juzgado el pasado 29 de enero de 2020, la endosataria al cobro judicial de la parte ejecutante, allega constancia de cotejo de la notificación por aviso al demandado; aviso que fue remitido al demandado el 22 de enero de 2020 y recibido el 23 de enero de 2020.



De lo anterior se advierte que la parte actora, tan sólo hasta después de la declaratoria del desistimiento tácito, allegó al Despacho constancia de haber enviado la notificación por aviso, por tanto, no cabe duda que dicha acreditación fue extemporánea, si se tiene en cuenta que la carga procesal debió acreditarse dentro del término de los 30 días concedido por el Juzgado, el cual venció el 16 de diciembre de 2019, y no cuando ya se había ordenado la terminación del proceso, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, de orden público y porconsiguientes, de obligatorio cumplimiento. (Arts. 13 y 117 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, se dirá que la notificación por aviso allegada extemporáneamente, no cumplía los requisitos exigidos por el Art. 292 del C. G. del P., pues nuevamente omite la fecha de elaboración del aviso y no se consignó correctamente la fecha de la providencia que se notifica.

Por lo dicho en predecencia, el memorial presentado por la endosataria al cobro judicial de la parte ejecutante, no será tenido en cuenta para ningún efecto procesal, por resultar el mismo insustancial por la extemporaneidad que le reviste.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA para ningún efecto procesal, el memorial presentado por la endosataria al cobro judicial el 29 de enero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL